

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Controversias contractuales  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2023-00208-00  
**Demandante:** Departamento de Nariño.  
**Demandado:** Hospital San Andrés E.S.E.  
**Referencia:** Auto admite demanda subsanada

**Auto interlocutorio No. D003-90-24**

**1. ANTECEDENTES.**

- 1.1. La Sala inadmitió la demanda mediante auto del 01 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, con el fin de que la activa aclare temas relacionados con las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía; asimismo, realice la remisión de la subsanación de la demanda a la entidad accionada, proceda a allegar copia de los actos administrativos demandados con las constancias de comunicación y/o publicación, así como corregir el poder otorgado para demandar.
- 1.2. De acuerdo a constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, el término para subsanar transcurrió entre el 03 y el 20 de noviembre de 2023. Conforme al mismo informe de secretaría, la parte actora presentó corrección del libelo

---

<sup>1</sup> PDF 034

<sup>2</sup> PDF 038.

introducción el último de los días precitados, esto es, dentro del término concedido para el efecto.

## **2. CONSIDERACIONES**

En relación con los motivos de inadmisión y el libelo de subsanación (PDF 037), la Sala advierte lo siguiente:

### **En torno a las pretensiones principales.**

- 2.1.** Respecto a la pretensión dirigida a que se declare la existencia Convenio Interadministrativo No. 1519-2018 suscrito el 13 de agosto de 2018. La activa debía aclarar las razones para dirigir una súplica en ese sentido, cuando, en los anexos de la demanda se aportó dicho acuerdo, es decir, el mismo existe.

**Subsanación.** Revisadas las súplicas principales y subsidiarias de la demanda subsanada, advierte la Sala que se suprimió la pretensión dirigida a que se declare la existencia del Convenio Interadministrativo No. 1519-2018 suscrito el 13 de agosto de 2018. En consecuencia, para la Sala, se aclaró el punto advertido.

- 2.2.** En lo que atañe a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 0513 del 11 de julio de 2018 y su aclaratoria la Resolución No. 0534 del 18 de julio de julio del mismo año. La Sala, al concluir que se trataba de actos de trámite, requirió se aclare tal aspecto, en sentido de que el departamento manifieste las razones por las cuales dichos actos son pasibles de control judicial.

Del mismo modo, debía aclarar lo concerniente al posible restablecimiento del derecho perseguido por el ente territorial al debatir la legalidad de los pluricitados actos y el término para demandar de conformidad con el literal c

del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En este punto, de mantener la demanda contra las resoluciones, explicar las normas violadas y el concepto de violación.

Sumado a lo anterior, se solicitó al ente demandante allegar constancias de comunicación y/o publicación de los actos enjuiciados.

**Subsanación.** Examinadas las súplicas principales y subsidiarias de la demanda subsanada, advierte la Sala que se suprimió la pretensión dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0513 del 11 de julio de 2018 y su aclaratoria la Resolución No. 0534 del 18 de julio de julio del mismo año; en consecuencia, para la Sala, se tienen por aclarados los pedimentos, considerando que en el escrito no se acumulan pretensiones de nulidad en torno a los mentados actos y contra estos se había realizado la observación.

### **Respecto a las pretensiones subsidiarias.**

**2.3.** A partir de la revisión de los documentos allegados al trámite de marras, la Sala advirtió que el monto sin ejecutar respecto al convenio entrabado es por la suma de \$988.464.115, al tiempo que se registró un porcentaje de ejecución del 67%. Por lo tanto, el departamento debía aclarar las razones para considerar incumplido el convenio, en el evento de no prosperar la nulidad pretendida como suplica principal.

**Subsanación.** Sobre el particular, en síntesis, explica el departamento:

- ✓ En el hecho noveno. Que una vez suscrito el modificadorio 3 del convenio 1519-2018, el cual prorrogó el plazo de ejecución entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2019, por parte de la ESE demandada no se ajustó la garantía de cumplimiento como era su deber. Y, por ello, se constituye un incumplimiento parcial.

- ✓ En el hecho décimo segundo, se continuó con la explicación de que el convenio entrabado no cuenta con proyecto de formulación para el mismo; no existe aval del Ministerio de Salud y Protección Social para el monto de los recursos dispuestos para el mismo; se concretaron pagos que superan el valor actual del acuerdo en un 140%, existen dificultades con la suscripción de garantías, entre otros.
  
- ✓ A partir del hecho décimo tercero. Se alude que el convenio se amortizó en un 100% por valor de \$336.000.000 y se realizó una transferencia de recursos por la suma de \$561.535.885, la cual fue efectivamente pagada por el Departamento de Nariño. Asimismo, se continuó el relato respecto a las diligencias en torno a recibir información sobre las supuestas irregularidades detectadas por el Instituto Departamental de Salud de Nariño de cara al trámite.

Considerando que se han reiterado las apreciaciones de la demanda inicial en lo atinente a las presuntas actuaciones que generan la nulidad del convenio y puntos en torno al posible incumplimiento del mismo, lo que de alguna forma respalda las pretensiones subsidiarias de la demanda, se tiene que se realizaron las aclaraciones pertinentes para la subsanación, siendo del caso que la demanda continúe su curso en el proceso en aras de definir el problema jurídico a resolver en la etapa correspondiente.

#### **En lo que atañe a la cuantía.**

- 2.4.** Considerando que en la demanda se tomó como cuantía el valor total del convenio, la Sala advirtió la existencia del modificadorio No. 2 del 01 de octubre de 2018 que lo dividió en los componentes 1 y 2. Situación que claramente incidió en la ejecución de los recursos.

Del mismo modo, el Tribunal destacó la existencia de un proyecto de acta de liquidación allegada por el departamento, en la que se informó sobre un porcentaje de ejecución por la suma de **\$988.464.115**.

De acuerdo a lo anterior, se debía aclarar cuáles fueron las cantidades que el ente territorial trasladó a la E. S. E. accionada en virtud de dicho acuerdo y cuál fue la contraprestación recibida por el departamento para tener como ejecutados esos valores, considerando además que, en el proyecto de acta de liquidación aportado, se menciona que existió un porcentaje de ejecución del 67% respecto del componente 1.

**Subsanación.** Sobre este punto, se aclaró que el valor efectivamente pagado por el departamento es la suma de \$561.535.885 que corresponde a los valores pagados mediante comprobante de egreso No. 2018011693 del 19 de diciembre de 2018 y 2019010325 del 06 de diciembre de 2019, por concepto de ejecución **del componente No. 01** del convenio en un porcentaje del 67%.

En este punto, se tiene que la activa aclaró en debida forma el requerimiento de la Sala, siendo del caso advertir que la demanda se propuso el 22 de abril de 2022<sup>3</sup>. Anualidad para la cual, el salario mínimo ascendía al valor de \$1.000.000<sup>4</sup>, siendo entonces competente esta Corporación al superar los \$500.000.000, por así disponerlo el numeral 4 del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

## **Otros requisitos.**

- 2.5.** El departamento debía allegar copia de la demanda a la entidad accionada. Se advierte que la subsanación se remitió a la dirección electrónica

---

<sup>3</sup> PDF 002.

<sup>4</sup> Conforme al Decreto 1724 de 2021.

[judiciales@hospitalsanandresese.gov.co](mailto:judiciales@hospitalsanandresese.gov.co)<sup>5</sup> tal como se avista en el PDF 037/Pág. 1.

- 2.6. El ente demandante debía allegar en debida forma el poder conferido a la abogada María Alejandra Delgado Egas de quien no se arrojó pantallazo que diera cuenta de que se confirió el mandato; tampoco se indicó en debida forma para qué se concedía el poder. Esto último también sobre el mandato dirigido a los profesionales Adriana Jiménez Ramírez Alban y Daniel Enríquez Mora

En este punto, se allegó con la subsanación poder conferido al abogado Daniel Enríquez Mora en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, anexando pantallazo del otorgamiento<sup>6</sup>, en el que se advierten las pretensiones de la demanda.

El mandato en mención, se otorgó **el 20 de noviembre de 2023** por parte de quien se dice ser la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño, señora Floralba Mera identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.167. Para acreditar las calidades de la prenombrada se allegó:

- Credencial del 11 de noviembre de 2019 que acredita la calidad de Gobernador del señor Jhon Alexander Rojas Cabrera y acta de posesión No. 018 de 2020 en ese cargo (PDF037/Pág.50-51).
- Decreto No. 030 del 09 de enero de 2020, por medio del cual el gobernador en mención delegó la función de representación judicial a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, incluida la de constituir apoderados (PDF037/Pág.53-54).
- Decreto 827 del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se encarga a la señora Flor Alba Mera Noguera CC 30.720.167 como Jefe

---

<sup>5</sup> La dirección electrónica coincide con la reportada en la página institucional de la entidad demandada: [HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. \(hospital-san-andres-e.s.e.gob.co\)](http://hospital-san-andres-e.s.e.gob.co)

<sup>6</sup> PDF 37/Pág. 46.

de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento. **Este acto se suscribe por quien dice ser la gobernadora encargada del Departamento de Nariño, señora Viviana Milena Solarte Solarte.** (PDF037/Pág.55-56).

- Acta de posesión No. 200 de 2023 de la señora Flor Alba Mera Noguera como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño. (PDF 037/Pág. 57).

Por lo anterior, se reconocerá personería adjetiva al profesional Daniel Enríquez Mora y se aceptará su renuncia conforme memorial allegado el 19 de diciembre de 2023, visible en el PDF 039.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre del pueblo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda propuesta a través del medio de control de controversias contractuales, presentada por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, en contra del **HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.**

**SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al **HOSPITAL SAN ANDRÉS E. S. E.**, conforme a lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital del **HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.**<sup>7</sup>, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [judiciales@hospitalsanandresese.gov.co](mailto:judiciales@hospitalsanandresese.gov.co),

---

<sup>7</sup> Conforme se advierte en PDF 037/Pág. 1.

acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>

La secretaría del Despacho corroborará que el correo aquí indicado se encuentre correctamente digitado y en todo caso, dejará la constancia del envío y entrega efectiva de los correos de notificación de esta demanda.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante **NO** acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital de del Ministerio Público, Secretaría remitirá la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduría.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduría.gov.co) acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La secretaría del Despacho corroborará que el correo aquí indicado se encuentre correctamente digitado y en todo caso, dejará la constancia del envío y entrega efectiva de los correos de notificación de esta demanda.

**CUARTO. - Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en aplicación de los artículos 296, 197,199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante **NO** acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital de

---

<sup>8</sup>(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

la Agencia, Secretaría remitirá la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La secretaría del Despacho corroborará que el correo aquí indicado se encuentre correctamente digitado y en todo caso, dejará la constancia del envío y entrega efectiva de los correos de notificación de esta demanda.

**QUINTO.** - Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo: [juridica@narino.gov.co](mailto:juridica@narino.gov.co), según los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEXTO.-** Correr traslado a la Parte Demandada - **HOSPITAL SAN ANDRÉS E. S. E.**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibidem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**SÉPTIMO.** - Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.

2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**3. Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc.).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por

archivo<sup>9</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>10</sup>.

**OCTAVO. - Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.**

**NOVENO. – RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANIEL ENRÍQUEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.299.363 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional número 273.220 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder y aceptar su renuncia (PDF 39).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado Electrónicamente)**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Acceso al expediente digital: [52001233300020230020800](#)**

---

<sup>9</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

<sup>10</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.